

**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020-089**

Abg. Luis Arturo Poveda Velasco
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que**, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“(...) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*
- Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las Ministras y los Ministros de Estado, les corresponde, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que**, el Ecuador ha ratificado el Convenio No. 81 de la OIT, sobre la inspección del trabajo;
- Que**, el artículo 6 del Código del Trabajo establece que en todo lo que no estuviere expresamente previsto en este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos;
- Que**, los artículos 42 y 44 del Código del Trabajo establecen respectivamente, las obligaciones y las prohibiciones de los empleadores con relación a sus trabajadores;
- Que**, el artículo 410 del Código del Trabajo establece las obligaciones del empleador con respecto a asegurar a sus trabajadores condiciones de trabajo que no presenten peligro para su salud o su vida;
- Que**, el artículo 539 del Código del Trabajo, determina que corresponde al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo. Así como también corresponde al Ministerio rector del trabajo ejercer la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales. El Ministerio del Trabajo será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia;
- Que**, el artículo 542 del Código del Trabajo establece las atribuciones de las Direcciones Regionales del Trabajo en cuanto a su obligación de precautelar el cumplimiento de las obligaciones laborales;

- Que**, el artículo 545 del Código del Trabajo establece las atribuciones de los inspectores del trabajo relacionadas a su obligación de precautar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y trabajadores;
- Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prescribe que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo;
- Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declara el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus (COVID-19), y prevenir un posible contagio masivo en la población;
- Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 076-2020, de 12 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió las directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria, aplicable para las instituciones del sector público; así como, para el sector privado.
- Que**, mediante Acuerdo Interministerial Nro. 0000001, de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dispusieron medidas de prevención para evitar la propagación de coronavirus (COVID-19);
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de coronavirus (COVID-19) por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía. En su artículo 6, dispuso la suspensión de la jornada presencial de trabajo entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado; a excepción de las actividades esenciales previstas en el literal b) del artículo antes invocado, autorizando al Comité de Operaciones de Emergencias Nacional (COE), prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo en caso que amerite;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1018, de 21 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, designó al abogado Luis Arturo Poveda Velasco como Ministro del Trabajo;
- Que**, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha expuesto que; *“el mundo del trabajo se ve profundamente afectado por la pandemia mundial del virus*

(COVID-19). Además de ser una amenaza para la salud pública, las perturbaciones a nivel económico y social ponen en peligro los medios de vida a largo plazo y el bienestar de millones de personas”; por lo que es indispensable velar por la seguridad de las personas, la sostenibilidad de las empresas y los puestos de trabajo; generando mecanismos que permitan acuerdos y cooperación entre empleador y trabajador, a fin de garantizar estabilidad laboral;

Que, es necesario generar medidas adicionales de prevención a fin de que las y los servidores públicos puedan cumplir sus funciones utilizando modalidades y mecanismos que velen por el derecho supremo a la salud y a la vida; al mismo tiempo colaborando con las medidas sanitarias establecidas dentro de la calamidad pública declarada para mitigar la propagación del coronavirus (COVID-19); y,

Que, es necesario establecer un procedimiento que permita atender las denuncias presentadas por los ciudadanos a esta cartera de Estado mientras se mantenga la emergencia sanitaria declarada.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República, 539 del Código del Trabajo y artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO EMERGENTE DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS DURANTE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN POR CALAMIDAD PÚBLICA

TÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto regular y establecer el procedimiento de las denuncias presentadas o receptadas ante el Ministerio del Trabajo durante la vigencia del estado de excepción por calamidad pública, sobre presuntos actos u omisiones originados por las obligaciones laborales que tienen los empleadores del sector privado, empresas públicas, personas naturales en relación de dependencia, e instituciones del Estado que tengan personal bajo el régimen del Código del Trabajo.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente norma son de aplicación obligatoria para el sector privado, empresas públicas, personas naturales en relación de dependencia e instituciones del Estado que tengan personal bajo el régimen del Código del Trabajo y que aplican a las diversas modalidades contractuales, denuncias que serán atendidas por las diferentes Direcciones



Regionales y Delegaciones Provinciales del Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo.

TÍTULO II DE LA DENUNCIA

Art. 3.- De la recepción de las denuncias.- Las denuncias podrán ser presentadas, a través de los siguientes medios:

- a) A través del Sistema Único de Trabajo (SUT), accediendo a la página web del Ministerio del Trabajo o con el código QR que se encuentra habilitado para este efecto.
- b) Al correo electrónico denuncias@trabajo.gob.ec.

La Dirección de Contacto Ciudadano receptorá las denuncias y las remitirá a las Direcciones Regionales y Delegaciones Provinciales correspondientes.

Art. 4.- Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona denunciante;
- b) Número de cédula de identidad o ciudadanía y/o pasaporte del denunciante;
- c) Datos de la relación contractual con la empresa denunciada, de ser el caso;
- d) Dirección domiciliaria, número de teléfono y correo electrónico del denunciante;
- e) Determinación de la empresa/empleador/institución denunciada;
- f) De ser conocida por el denunciante, se deberá proporcionar el medio de contacto con la empresa/empleador/institución denunciada ya sea correo electrónico y/o número de teléfono para la correspondiente notificación;
- g) Determinación clara y precisa de los supuestos incumplimientos laborales por parte del empleador.

Sin perjuicio del requerimiento señalado en el literal f) del presente artículo, el Inspector del Trabajo realizará la notificación al empleador en la dirección de correo electrónica registrada en el Sistema Único del Trabajo (SUT).

Art. 5.- De la reserva de la información.- Los servidores públicos que conozcan o tengan bajo su responsabilidad cualquier proceso de denuncia presentada por supuestos incumplimientos laborales ante el Ministerio del Trabajo, guardarán absoluta reserva en el manejo de la información de la misma.

El incumplimiento a la confidencialidad en el manejo de la información será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público.



TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Art. 6.- Del trámite de la denuncia.- El trámite será conocido y resuelto en línea; durante todo el proceso las partes deberán remitir al mismo correo electrónico del cual reciben los autos, sus respuestas; observando las solemnidades y lo dispuesto en el Código del Trabajo, Acuerdos Ministeriales y leyes conexas que hacen efectivo el derecho al debido proceso.

1. Una vez que el trámite haya sido asignado al Inspector del Trabajo, éste verificará en el término de un (1) día el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 4 de esta norma. En caso que la denuncia no contenga todos los requisitos establecidos en la norma legal antes invocada, sea oscura o incompleta, se emitirá un auto en el que se requerirá se complete la denuncia, concediéndole al denunciante el término de dos (2) días para que subsane la totalidad de lo requerido por el Inspector del Trabajo.
2. El denunciante deberá contestar y adjuntar; así como remitir lo requerido por el Inspector del Trabajo. En caso que el denunciante conteste de forma incompleta o no contestare, se procederá con el archivo del trámite.
3. Una vez se haya completado la denuncia, en el término de un (1) día, mediante el auto correspondiente se le requerirá información al empleador denunciado; y se le concederá el término de tres (3) días para que remita la misma.

Este auto será notificado al accionado al correo electrónico proporcionado al tiempo de la denuncia y al que conste registrado en el Sistema Único de Trabajo – SUT.

4. Si la gravedad de la denuncia lo amerita, observando las medidas de higiene y seguridad correspondiente, y la normativa vigente; el Inspector del Trabajo, en el término de dos (2) días podrá acudir a las instalaciones de la empresa o negocio con la finalidad de constatar *in situ* los hechos denunciados.

En caso de que se constate que existe actividad laboral presencial contraría al Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, se dispondrá la suspensión o cierre del lugar del trabajo, conforme lo previsto en el artículo 436 del Código del Trabajo.



5. La información proporcionada por el empleador dentro del término concedido en los numerales 3 y/o 4, será analizada por el Inspector del Trabajo en el término de dos (2) días, la falta de contestación por parte del empleador se considerará incumplimiento al mandato del artículo 42 numeral 17 del Código de Trabajo, y se continuará el proceso en rebeldía.
6. Vencido el término del numeral 5, el Inspector del Trabajo elevará su informe motivado de recomendación de sanción o archivo al Director Regional del Trabajo, quien emitirá y notificará la resolución correspondiente.

Art. 7.- De la excusa.- Los servidores públicos a cargo de la tramitación de la denuncia correspondiente, deberán excusarse de conocer o resolver una denuncia cuando:

- a) Exista conflicto de intereses;
- b) Sea cónyuge o conviviente en unión de hecho del denunciante o denunciado; y/o,
- c) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes.

La excusa se presentará por el inspector al Director Regional del Ministerio del Trabajo, a fin que se reasigne el trámite a otro servidor; y, en caso que dichos servidores no hayan comunicado su excusa, se aplicará el respectivo régimen disciplinario.

Art. 8.- Del archivo de la denuncia.- Las denuncias se archivarán por las siguientes causas:

1. Cuando no cumpla los requisitos de la denuncia determinados en el artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial;
2. Por ser anónima;
3. Por desistimiento a cargo del denunciante; y,
4. Por no haberse encontrado elementos que sustenten el supuesto incumplimiento de las obligaciones laborales denunciadas.

Art. 9.- Del desistimiento de la denuncia.- El denunciante podrá desistir de la denuncia en cualquier etapa del proceso, mediante correo electrónico dirigido al Inspector del Trabajo que tramita la denuncia.



TITULO IV DE LA SANCIÓN

Art. 10.- De la sanción.- El Inspector de Trabajo a cargo del trámite de denuncia al terminar el proceso administrativo, emitirá un informe al Director Regional del Trabajo y Servicio Público, en donde se fundamente y solicite a la referida Autoridad la imposición de la multa.

El Director Regional del Trabajo dentro del término de tres (3) días emitirá la motivación y sanción correspondiente.

Art. 11.- Monto de la sanción.- Las sanciones que por este Acuerdo se impongan serán aplicadas desde tres hasta veinte (20) Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, conforme lo previsto en el artículo 7 del Mandato Constituyente 8.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo Ministerial, se observará lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 8, Código del Trabajo, y Acuerdos Ministeriales No. MDT-2016-303, de 29 de diciembre de 2016 y No. MDT-2018-0006, de 24 de enero de 2018.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial se mantendrá vigente mientras dure el Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República mediante Decreto Presidencial No. 1017 de 16 de marzo de 2020.

Todas las denuncias presentadas ante el Ministerio del Trabajo desde la vigencia del Decreto Ejecutivo 1017 deberán ser tramitadas de conformidad con el procedimiento que norma este Acuerdo.

Los trámites que iniciaron su tramitación con el presente Acuerdo continuarán hasta su culminación con el mismo, sin perjuicio de la derogatoria del Decreto Presidencial No. 1017.

TERCERA.- El procedimiento contemplado en el presente Acuerdo Ministerial se sustanciará mediante correo electrónico, siendo este un medio de comunicación formal y oficial de conformidad con lo dispuesto la Ley de Comercio Electrónico.

Para seguridad de los usuarios es importante indicar que los correos de los Inspectores, Directores y cualquier servidor del Ministerio del Trabajo son institucionales y tienen el siguiente dominio: nombredelservidor@trabajo.gob.ec.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- Los trámites no señalados en el presente Acuerdo Ministerial, están bajo lo dispuesto en la Resolución 009 de 16 de marzo del 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 de abril de 2020.



Abg. Luis Arturo Poveda Velasco
MINISTRO DEL TRABAJO